



400019120250102706054502



MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE EL COLLAO(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

191 - 2025
Muy Urgente

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
TRAMITE DOCUMENTARIO
Fecha de Ingreso: 09-01-25
N° de exp 20915 Folios: 06
Firma: [Signature] Hora: 11:31

Caso Nro 2706054502-2024-354-0

NOMBRE: CCORI TORO, NORKA BELINDA

DIRECCION: JIRÓN SUCRE N° 215-ILAVE-EL COLLAO-PUNO-LABORAL

REFERENCIA: DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: OMISIÓN ILEGAL DE ACTO DE SU CARGO

V.R.A. - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (AGENTE DES)

Por disposición del Sr.(a) Fiscal MIDWISS VLADMIR ANTONIO FLORES se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICION FISCAL N° 03-2025 con fecha 3 de ENERO del 2025 a fojas 9, DISPONE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA. Y anexos DISPOSICION FISCAL N° 03-2025.

Rudy A. Mendigurr Bejarano
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 8 DE ENERO DEL 2025.

RECIBIO CONFORME

Caso : 2706054502-2024-354-0

Nombre : _____
Vinculación : _____
DNI N° : _____
Fecha y Hora : _____
Celular : _____
Teléfono Fijo : _____

Observ.: _____
Caract. Domic.: _____
Sumin. de Agua o Energ. Elect.: _____

Firma de Recepción

Lourdes Miranda Flores
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
MINISTERIO PÚBLICO
Firma y Sello de Notificador



400019120250102706054502



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Distrito Fiscal de Puno

Segunda Fiscalía Provincial Penal de El Collao

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE FISCAL N° : 2706054502-2024-354-0.
IMPUTADO : NORKA BELINDA CCORI TORO.
DELITOS : DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
AGRAVIADO : UGEL EL COLLAO y FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA.
FISCAL A CARGO : MIDWISS VLADMIR ANTONIO FLORES

DISPOSICIÓN n.º 03-2025-MP-FN-DFP-2.ªFPPEC.

Puno, tres de enero del año dos mil veinticinco.

I. DADO CUENTA:

Los actuados de la investigación sub materia que preceden, a denuncia de parte interpuesta por FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA y anexos, dirigida en contra de NORKA BELINDA CCORI TORO, por la presunta comisión del Delito de Desobediencia a la autoridad y Omisión, rehusamiento o demora de Actos Funcionales; y,

II. ATENDIENDO A:

PRIMERO. - DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, el Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad.

Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente, se tiene que el Ministerio Público está obligado a actuar bajo el principio de objetividad, el que debe entenderse como: "La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio... No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación...".¹ Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

SEGUNDO. - DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Que, conforme al fáctico de hechos contenida en la denuncia penal de parte aludida precedentemente, se sostiene que:

(...)

PRIMERO.- Que, la recurrente luego de un proceso judicial laboral en la VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, seguida ante el Juzgado Laboral Transitorio Zona Sur de Puno he logrado a que se emita SENTENCIA N° 0037-2022-CA-JTTZS, que contiene la resolución N° 07 a mérito del expediente judicial N° 00592-2019-0-2101-JR-LA-01.

1 Sánchez Velarde Pablo, *El Nuevo Procesal Penal*, Editorial Idemsa, Lima-Perú, abril 2009, pág. 73.

Midwiss Vladmir Antonio Flores
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (1)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
de El Collao

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL ANTE EL JUZGADO LABORAL TRANSITORIO ZONA SUR DE PUNO Y LIBRAR DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE SE INICIABA ANTE LA FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, (...)

Es decir, ante el mismo funcionario del Ministerio de Educación, no pone de conocimiento la emisión de la Resolución Directoral N° 000947-2024-DUGELEC. DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2024, sino únicamente se dirige para "CONSULTA" respecto de la sentencia materia de cumplimiento, lo cual pone en grave duda la validez y legalidad de la indicada Resolución Directoral.

En este extremo señor Fiscal, no sería nada correcto que la Directora de la UGEL de El Collao, habiendo ya emitido una Resolución Directoral en fecha 19 de abril 2024 por el cual RESUELVE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA, posteriormente tenga que seguir consultando al Ministerio de Educación respecto de la sentencia. (...).

TERCERO. - DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN.

De la calificación de los hechos denunciados.

3.1. Se ha subsumido como:

1. - Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Particulares, en la forma de **Desobediencia a la autoridad**, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 368 del Código Penal, que señala:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que *desobedece* o resiste la *orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones*, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. (...)

(cursiva agregada).

2. - Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delito Cometido por Funcionarios Públicos, en la forma de **Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales**, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 377 del Código Penal, el mismo que establece:

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.

3.2. Calificación que, además de obedecer a lo establecido en el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, encuentra su mayor fundamento en el Derecho establecido en el literal "d" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, donde se establece, literalmente, que: "**d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.**", Derecho que goza toda persona por el simple hecho de tener tal condición. De este Derecho, se evidencia la necesidad que el Fiscal, como Operador Jurídico, deberá, siempre, realizar una calificación de los hechos que, como la comisión de un delito, son puestos a conocimiento de su despacho y luego de haberse realizado la investigación preliminar al respecto; calificación que se realiza a fin de verificar si realmente se encuentra justificada su intervención, mediante la persecución penal, pues evidentemente, no todos los hechos son puestos a conocimiento suyo, pueden constituir un delito e, iniciar una investigación en tales casos, evidentemente, sería una vulneración al Derecho ya aludido, y esta acción, queda proscrita por la misma Constitución.

3.3. Consecuentes con lo señalado en el párrafo precedente, resulta necesario traer a colación lo establecido en los artículos 334 y 336 del Código Procesal Penal vigente. El inciso 1 artículo 334, establece las condiciones por las que, si se encuentra inmerso el caso concreto, deberá ordenarse su archivo, dicho texto legal en su tenor literal establece lo siguiente: "**Artículo 334 Calificación.- 1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.**


Midwiss Vladmir Antonio Flores
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (1)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
EL COLLAO

elaboración de obstáculos en el transcurrir del funcionario, o agregados de labores absurdas, pérdida de los instrumentos de trabajo o ejecución de medios fraudulentos (verbigracia, hacerse pasar como destinatario de la orden), pueden perfectamente ser medios idóneos que generen oposición sin violencia⁵. (https://lpderecho.pe/aspectos-dogmaticos-delitos-violencia-resistencia-autoridad/#_ftn52). El **bien jurídico**, que tutela el tipo penal bajo análisis, viene a ser el "**normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública**". Respecto a los **sujetos**, tenemos los siguientes: a) En cuanto al **sujeto activo**; este delito solo puede ser cometido por aquella persona que se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, por lo tanto, de trata de un delito especial; y, b) En cuanto al **sujeto pasivo**; lo será el Estado peruano, a través de la Administración Pública, especialmente el Instituto Nacional Penitenciario.

b) ELEMENTOS SUBJETIVOS. La conducta típica debe alcanzarse por el agente mediante dolo (directo).

Ahora bien, teniendo en consideración todo lo ya establecido en los párrafos precedentes y estando a la subsunción relacionada a la forma de **Desobediencia** a la autoridad respecto a los hechos materia de investigación -conforme a Disposición de promoción de diligencias preliminares, obrante a folios 71 a 76-, corresponde analizar dicho extremo, en aplicación de lo establecido en los artículos **334** y **336** del Código Procesal Penal, si luego de haberse realizado la investigación preliminar en el presente caso, se cuenta con elementos suficientes que justifiquen la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto de los hechos denunciados, verificando si se cuenta con suficientes elementos de convicción que evidencien la real comisión del ilícito denunciado y, evidentemente, la existencia de los demás requisitos necesarios para la formalización y continuación de la investigación preparatoria ya señalada.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que en el Distrito Fiscal de Puno, se ha adoptado como Acuerdo Plenario del Primer Pleno Fiscal en Materia Penal y Procesal Penal lo siguiente: "... debe preexistir una orden impartida por autoridad competente, bajo apercibimiento de denunciarse por el delito tipificado en el artículo 368° del Código Penal, dirigida concretamente hacia la persona que desobedeció o resistió (persona determinada), solo así se configurará el delito, de lo contrario continuaría una orden general". Según García Navarro "... estamos ante un deber jurídico específico y no genérico que fundamenta la punibilidad del injusto cuando es resistida o desobedecida. Su fuente se encuentra en la orden concreta, la que no enmarca una orden general se asemeja a resistir o desobedecer una norma o ley de carácter general, por ello, sería absurdo sancionar penalmente a todo individuo renuente ante la norma. ..."⁶

De lo descrito en los párrafos anteriores corresponde determinar si la conducta desplegada por la imputada constituye comisión del delito denunciado, en su calidad de Directora de la UGEL de El Collao, quien afectó el cumplimiento administrativo de la sentencia judicial emanada en favor de la denunciante FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA, pese a la exigencia de dicha administrada quien sostiene que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000947-2024-DUGELEC de fecha 19 de abril del 2024, se habría emitido: "(...) ÚNICAMENTE PARA LIBRAR DE LA RESPONSABILIDAD PENAL ANTE EL JUZGADO LABORAL TRANSITORIO ZONA SUR DE PUNO Y LIBRAR DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE SE INICIABA ANTE LA FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, (...) **no pone de conocimiento** la emisión de la Resolución Directoral N° 000947-2024-DUGELEC. DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2024, sino únicamente se dirige para "CONSULTA" respecto de la sentencia materia de cumplimiento, lo cual pone en grave duda la validez y legalidad de la indicada Resolución Directoral. (...)", esto es que en suma tal denunciada estaría desobediendo un mandato judicial, si ello es así, corresponde determinar si tal conducta ilícita atribuida a la denunciada calza dentro de lo establecido por el tipo penal del artículo **368** del Código Penal. En esa línea de razonamiento, se tiene, de autos que con fines del cumplimiento del mandato judicial emitido por el Juzgado Laboral Transitorio Zona Sur de Puno, contenida en la SENTENCIA N° 0037-2022-CA-JTTZS - Resolución n.º 07, recaída en el expediente judicial N° 00592-2019-0-2101-JR-LA-01, que ha declarado FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la ahora denunciante y HA ORDENADO al Director

5 *Ibidem*, p. 444.

6 REATEGUI SÁNCHEZ, James. Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal. Jurista Editores. Pag. 156.

Midwiss Vladimir Antonio Flores
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (1)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
EL COLLAO

la ciudad de Lima, extremos que conllevan a la atipicidad del delito denunciado.

3.4.2. Que, el delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en su modalidad de Abuso de Autoridad en su forma de **Omisión, rehusamiento o demora de Actos Funcionales**, se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 377 del Código Penal vigente, texto cuyo tenor literal señala lo siguiente:

Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales. El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con 30 a 60 días multa. (...).

En relación al **bien jurídico protegido** y la **existencia del dolo** en la realización de un acto ilegal (*con fines de diferenciar entre la conducta penal y la administrativa*), en la comisión del Delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, mediante **Casación n.º 169-2012, Ancash**⁷, ha establecido:

Que, es claro que estamos ante un delito de infracción de deber [...]. Que en este delito el **bien jurídico protegido es el normal desarrollo de las funciones públicas** [...]. Que la conducta típica se constituye con el omitir algún acto propio del cargo del sujeto activo de forma ilegal [...]. Que el segundo elemento está dado por el acto que le compete hacer al funcionario público en razón de su cargo, este acto está delimitado en el respectivo reglamento o Ley [...]. Que los actos a que está obligado el funcionario público se ven caso por caso [...] Que [...], la diferencia entre la conducta penal y la administrativa en este tipo penal **la constituye la existencia del dolo de realizar un acto ilegal** (...). (Negritas agregadas).

El **bien jurídico**, que tutela el tipo penal bajo análisis, viene a ser el normal y correcto funcionamiento de la administración pública. Respecto a los **sujetos**, tenemos los siguientes:

a) En cuanto al **sujeto activo**; por exigencia del tipo penal, **solo puede ser aquel que sea funcionario público**; y, b) En cuanto al **sujeto pasivo**; viene a ser el titular del bien jurídico, que es el Estado Peruano. En **cuanto a la conducta**, el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, también conocido como delito de incumplimiento de deberes funcionales, a tenor del tipo penal presenta tres modalidades configurativas, siendo éstas: 1) la **omisión** de la realización de algún acto de su cargo; 2) el **rehusamiento** de algún acto de su cargo, y; 3) el **retardar** algún acto de su cargo. Cabe señalar que dichas acciones tienen que tener un carácter de ilegalidad; es decir, ser contrarias a lo establecido por la ley. Haciendo referencia al **elemento subjetivo**, el presente es un delito de comisión, por ende el tipo subjetivo **requiere necesariamente la concurrencia del dolo** juntamente con sus elementos, el cognitivo y el volitivo; es decir, implica el tener conocimiento y voluntad de querer realizar la acción prohibida.

Que, conforme al contenido de la denuncia interpuesta anotada en el *Atendiendo SEGUNDO* de la Disposición sub materia, realizaremos el análisis de tipicidad que el caso amerita, así, la comisión del precitado delito, exige para su configuración, que el sujeto activo, desarrolle la conducta de **omisión** de la realización de algún acto de su cargo; el **rehusamiento** de algún acto de su cargo, o; el **retardar** algún acto de su cargo, siendo que en tales conductas de carácter ilegal, por ser contrarias a lo establecido por la ley, requiere necesariamente la concurrencia del dolo juntamente con sus elementos, el cognitivo y el volitivo; es decir, implica el tener conocimiento y voluntad de querer realizar la acción prohibida; en dicho contexto, fluye de autos, que la imputada en su calidad de Directora de la UGEL El Collao, **ha emitido** la Resolución Directoral n.º 000947-2024-DUGELEC. de fecha 19 de abril del 2024, obrante a folios 86 a 87 de autos, teniéndose del VISTO de dicha Resolución Directoral que alude a la SENTENCIA N° 0037-2022-CA-JTTZS - Resolución n.º 07, a Sentencia de Vista, la Casación n.º 7241-2023 y el Informe n.º 040-2023-ME-DREP-UGEL-EC/OAD/NEXUS **sobre cumplimiento de Mandato Judicial en favor de la servidora FRESIA ALEJADRINA ZARATE RUEDA**; concordante a dicho pronunciamiento, obra a folios 81 a 82 de autos, el Informe n.º 138-2024-MINEDU-GRP-DREP-UGELEC-CR-DOCENTE/EA-I, de fecha 16 de setiembre de 2024, emitido por el Especialista Administrativo I-Personal, quien concluye y sugiere en torno "... a la sentencia judicial a favor de la servidora FRESIA ALEJANDRINA ZARATA RUEDA en adelante se le denominará servidora ..." que, tal Resolución Directoral **en los aplicativos informáticos del Ministerio**

7 <https://es.scribd.com/document/441764324/CASA-N-169-2012-ANCASH-pdf#>

Midwiss Vladimir Antonio Flores
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (1)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
El Callao

formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa." (negrita y subrayados agregados), conforme lo señala la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Recurso de Nulidad n.º 2090-2005 Lambayeque, de fecha 07 de junio de 2006, contenida como Ejecutoria suprema vinculante en el Acuerdo Plenario 1-2007/ESV-22, fundamento **Cuarto**, así, para la configuración del delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, se requiere que el sujeto activo, oriente dolosamente su conducta en inobservancia de lo ordenado por la ley o contra lo reglado por la misma en el desenvolvimiento de sus funciones, lo que no ocurre en el caso de autos conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, además, debe tenerse en cuenta que no puede tratarse de cualquier tipo de omisión funcional, sino debe importar un acto funcional de cierta relevancia, cuya repercusión signifique una afectación al servicio que debe brindar la administración pública, lesionando los intereses comunitarios, extremo que tampoco se verifica en el caso de autos; quedando fuera del ámbito de la norma aquellos defectos de organización funcional que solo se manifiesten en las tareas de optimización y eficacia de la administración, constitutivos de infracción administrativa. En tal sentido, en el presente caso, se debe declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, conforme a lo regulado por el artículo **334** inciso **1** del Código Procesal Penal, que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado".

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Con las atribuciones conferidas por el Artículo **159** de la Constitución Política del estado, así como lo establecido por los Artículos **1**, **5** y **94** inciso **2** de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo n.º **052**; y el artículo **334** inciso **1**, del Código Procesal Penal:

III. SE DISPONE:

PRIMERO. - NO FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en la investigación seguida en contra de: **NORKA BELINDA CCORI TORO**, por la presunta comisión del Delito: **1.** - Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Particulares, en la forma de **Desobediencia a la autoridad**, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. **368** del Código Penal; y, **2.** - Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delito Cometido por Funcionarios Públicos, en la forma de **Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales**, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. **377** del Código Penal; ambos en agravio de la **Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao de El Collao** representado por el Procurador Público Regional de Puno y complementariamente en agravio de **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA**; en consecuencia se **ORDENA** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente carpeta fiscal, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente Disposición, notificándose con arreglo a ley.

SEGUNDO. - Notifíquese con arreglo a ley la presente disposición a las partes procesales. **Regístrese.** Suscribo en mérito a la Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno n.º 000009-2025-MP-FN-PJFSPUNO, de fecha 03 de enero de 2025, punto resolutivo PRIMERO.

MVA-FAP/2.ªFPPEC.



Midwiss Vladimir Antonio Flores
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
EL COLLAO